



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1088/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía  
Venustiano Carranza

## COMISIONADA PONENTE

Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernández

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1088/2019**, interpuesto por [REDACTED] en contra la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El once de febrero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del sistema electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0415000025819, mediante la cual el particular requirió que por correo electrónico se le proporcionara, lo siguiente:

“ ...

1. Copia del programa provisional del gobierno a que se refiere el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.
2. Copia de la versión estenográfica de la sesión del Concejo donde se haya presentado el proyecto de programa provisional de gobierno para recibir la opinión del Concejo
3. Copia de la versión estenográfica de la sesión del Concejo donde se haya solicitado y obtenido la aprobación del Concejo sobre el proyecto de programa provisional de Gobierno
4. Copia del oficio mediante el cual se haya turnado el proyecto del programa provisional de gobierno a su estudio por las Comisiones del Cejo en los términos del artículo 91 fracción IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México
5. Copia del dictamen de las Comisiones del Concejo recaído al proyecto de programa provisional de gobierno.

...” (sic)

II. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve el Sujeto Obligado mediante el Sistema Infomex, notificó al particular una ampliación de plazo.

III. El doce de marzo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó respuesta mediante oficio número **AVC/DEAJ/288/2019** de

fecha siete de marzo del mismo año, signado por la titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, proporcionó la siguiente respuesta:

“ ...

*Respecto al primer punto de la solicitud que se atiende, anexo archivo electrónico con la información solicitada.*

*En lo que refiere a los puntos dos y tres, mediante los que se solicitan versiones estenográficas de las sesiones a las que se refiere el solicitante de la información, se le comunica que de acuerdo con el último párrafo del artículo 93 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la elaboración de las mismas, es una facultad optativa de la demarcación.*

*En lo que toca a los puntos número cuatro y cinco, de informa que todas las Comisiones del Concejo de la Alcaldía, se instalaron con posterioridad al 31 de enero de 2019, por lo que, por la simple relación cronológica, no era posible generar la documentación que se solicita el petionario de información.*

*...” (Sic)*

III. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Comunicación entre Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia el particular promovió recurso de revisión, agraviándose en los términos siguientes:

“ ...

Que del archivo electrónico denominado “PROGRAMA PROVISIONAL DE GOBIERNO”, contiene una sola hoja, falta de la versión estenográfica, la sesión videograbada en que se aprobó el programa Provisional de Gobierno

*...” (Sic)*

IV. El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El nueve de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el correo electrónico de fecha ocho de abril del mismo año y el oficio AVC/DEAJ/433/2019 mediante el que presenta alegatos y notifica una presunta respuesta complementaria y sus anexos, que a la letra indica:

“...

Se envía respuesta modificada a la solicitud de información pública con No. De folio 0415000025819, mediante el oficio AVC/DEAJ/433/2019, signa por la Lic. Ana Laura Hernández Arvizu Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en Venustiano Carranza, con lo cual se solventan los agravios manifestados en el presente Recurso de Revisión.

Se anexa copia de los siguientes documentos:

1. Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza
2. Programa Provisional de Gobierno de la Alcaldía Venustiano Carranza
3. Hoja de firmas.

Anexos



...”(Sic)

VI. El doce de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o

presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

**VII.** El siete de mayo de dos mil diecinueve, esta Ponencia en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**VIII.** Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández**.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

*“Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su normatividad supletoria. Ahora bien, cabe destacar que, si bien emitió una presunta respuesta complementaria, **ésta no cumple en todos los extremos con lo requerido por el particular, por lo que resulta procedente desestimarla y realizar el análisis de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.**

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II, de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la cuestión a tratar y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“... 1. Copia del programa provisional del gobierno a que se refiere el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México. 2. Copia de la versión estenográfica de la</p>	<p>“...Respecto al primer punto de la solicitud que se atiende, anexo archivo electrónico con la información solicitada. En lo que refiere a los puntos dos y tres, mediante los que se solicitan versiones estenográficas de las sesiones a las que se refiere el solicitante de la información, se le comunica que de acuerdo con el último párrafo del artículo 93 de la Ley Orgánica de Alcaldías</p>	<p>Que del archivo electrónico denominado “PROGRAMA PROVISIONAL DE GOBIERNO”, contiene una sola hoja, falta de la versión estenográfica, la sesión videograbada en que se aprobó el programa Provisional de Gobierno ”” (Sic)</p>

<p>sesión del Concejo donde se haya presentado el proyecto de programa provisional de gobierno para recibir la opinión del Concejo</p> <p>3. Copia de la versión estenográfica de la sesión del Concejo donde se haya solicitado y obtenido la aprobación del Concejo sobre el proyecto de programa provisional de Gobierno</p> <p>4. Copia del oficio mediante el cual se haya turnado el proyecto del programa provisional de gobierno a su estudio por las Comisiones del Cejo en los términos del artículo 91 fracción IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México</p> <p>5. Copia del dictamen de las Comisiones del Concejo recaído al proyecto de programa provisional de gobierno.</p> <p>... " (sic)</p>	<p>de la Ciudad de México, la elaboración de las mismas, es una facultad optativa de la demarcación.</p> <p>En lo que toca a los puntos número cuatro y cinco, de informa que todas las Comisiones del Concejo de la Alcaldía, se instalaron con posterioridad al 31 de enero de 2019, por lo que, por la simple relación cronológica, no era posible generar la documentación que se solicita el petionario de información ... " (Sic)</p>	
---	---	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0415000025819, del recurso de revisión, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”*

*(Énfasis añadido)*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado le proporcionara:

- “ ...
1. Copia del programa provisional del gobierno a que se refiere el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.
  2. Copia de la versión estenográfica de la sesión del Concejo donde se haya presentado el proyecto de programa provisional de gobierno para recibir la opinión del Concejo
  3. Copia de la versión estenográfica de la sesión del Concejo donde se haya solicitado y obtenido la aprobación del Concejo sobre el proyecto de programa provisional de Gobierno
  4. Copia del oficio mediante el cual se haya turnado el proyecto del programa provisional de gobierno a su estudio por las Comisiones del Cejo en los términos del artículo 91 fracción IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México
  5. Copia del dictamen de las Comisiones del Concejo recaído al proyecto de programa provisional de gobierno.
- ...” (sic)

En atención a dichos requerimientos, el Sujeto recurrido notificó a la parte recurrente **un oficio número AVC/DEAJ/288/2019**, quien le indicó lo siguiente:

“ ...

*Respecto al primer punto de la solicitud que se atiende, anexo archivo electrónico con la información solicitada.*

*En lo que refiere a los puntos dos y tres, mediante los que se solicitan versiones estenográficas de las sesiones a las que se refiere el solicitante de la información, se le comunica que de acuerdo con el último párrafo del artículo 93 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la elaboración de las mismas, es una facultad optativa de la demarcación.*

*En lo que toca a los puntos número cuatro y cinco, de informa que todas las Comisiones del Concejo de la Alcaldía, se instalaron con posterioridad al 31 de enero de 2019, por lo que, por la simple relación cronológica, no era posible generar la documentación que se solicita el peticionario de información*

...”(Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada, el particular interpuso su recurso de revisión, manifestando su agravio, en los siguientes términos:

“ ...

Que del archivo electrónico denominado “PROGRAMA PROVISIONAL DE GOBIERNO”, contiene una sola hoja, falta de la versión estenográfica, la sesión videograbada en que se aprobó el programa Provisional de Gobierno.

...”(Sic)

Expuestas las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio del agravio que hace valer, lo primero que se advierte es que el agravio trata esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto recurrido, en cuanto a que el hoy recurrente, no recibió la información requerida.

Determinada la cuestión a tratar, y para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer por la parte recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al particular, y como lo refiere en sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos a través de la vía del acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** **Toda la información generada, administrada o en posesión** de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de

*cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

**Artículo 7.** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo**, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos**, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La **información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos** pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los **Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto cuando sea de acceso restringido.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidades de determinar a cuál de las partes asiste la razón, este Instituto estima necesario puntualizar que, de los cinco requerimientos realizados por el hoy recurrente, del agravio expresado se observa que la inconformidad manifiesta es por lo que hace a los requerimientos 1, 2 y 3, por lo que en relación a los requerimientos 4 y 5 se consideran como actos consentidos, sirva para robustecer la siguiente Jurisprudencia.

*Registro: 204,707*  
***Jurisprudencia***  
*Materia(s): Común*  
*Novena Época*



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 219,095  
Tesis aislada  
Materia(s): Común  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IX, Junio de 1992  
Tesis:  
Página: 364*

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el***

**término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

*En este orden de ideas, procede hacer el estudio del requerimiento 1 de manera individual y de los requerimientos 2 y 3 en conjunto por referirse a las versiones estenográficas y videgrabaciones de las sesiones del Concejo.*

#### **Requerimiento 1**

El recurrente se duele respecto al Programa Provisional de Gobierno, alegando que éste contiene una sola hoja. De la revisión de las constancias se advierte que en efecto, del citado programa sólo se aprecia una hoja de contenido misma que está en blanco. A



este respecto cabe mencionar los artículos tercero y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

### LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“... ”

#### **TERCERO.-**

Las personas titulares de las alcaldías y los concejos electas para el periodo 2018-2021, iniciarán el ejercicio de sus funciones a partir del 1º de octubre de 2018.

#### **CUARTO. –**

A partir de la instalación de la alcaldía, su titular elaborará un Proyecto de Programa Provisional de Gobierno para la demarcación territorial que someterá a opinión de su concejo, quien lo revisará y en su caso aprobará por mayoría simple de sus integrantes presentes a más tardar el último día de enero de 2019; mismo que, al igual que el Programa Provisional de Gobierno de la Ciudad de México, estará vigente hasta el 31 de marzo de 2020.

Lo anterior sujeto a lo establecido por el Artículo Décimo Quinto Transitorio de la Constitución Local.

”(Sic)

En virtud de lo anterior, así como de los fundamentos señalados en materia de transparencia, se advierte que el Programa obra en los archivos del sujeto recurrido y que en este sentido debió verificar previo al envío que los archivos que éstos contarán con la información requerida, lo que en especie no ocurrió, de ello deriva que el agravio sea **fundado**.

### **Requerimientos 2 y 3**

En relación a las versiones estenográficas y las videograbaciones, es importante indicar que de las solicitud primigenia se advierte que el hoy recurrente requirió la versión estenográfica de la sesión en la que se aprobó el programa de su interés, sin embargo en al agravio se aprecia lo siguiente, **falta de la versión estenográfica, la sesión**

***videograbada en que se aprobó el programa Provisional de Gobierno.*** Como se puede apreciar, el hoy recurrente amplía su solicitud al expresar su agravio, en este orden de ideas, dicho agravio **se sobresee en cuanto al elemento novedoso: sesión videograbada y se pasa al estudio de fondo en relación a la versión estenográfica que no fue proporcionada.**

En relación a la versión estenográfica requerida, el sujeto recurrido alegó que los concejos se instalaron con posterioridad al 31 de enero de 2019, por lo que, por la simple relación cronológica, no era posible generar la documentación que se solicita el petionario de información. Sin embargo, de la Ley Orgánica citada, se desprende lo siguiente:

#### **LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“ ...

##### **Artículo 81.**

El Concejo es el órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, en los términos que señalen ésta y demás leyes aplicables.

##### **Artículo 82.**

La actuación de los Concejos se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. Cada Concejo presentará un informe anual de sus actividades que podrá ser difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, el cual contendrá el informe de actividades del Concejo y el de los concejales en términos de lo que establezca el reglamento del Concejo.

##### **Artículo 88.**

Se podrá citar a sesiones de Consejo por solicitud que haga la Alcaldesa o el Alcalde o por solicitud de la mayoría absoluta de los Concejales. La primera convocatoria a la sesión deberá notificarse en forma personal, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación; contendrá el orden del día y, en su caso, la información necesaria para el desarrollo de la sesión, así como el lugar, día y hora en que se llevará a cabo. Se exceptuarán los requisitos anteriores y la citación se hará por medios idóneos, cuando el

o los asuntos a tratar sean de carácter urgente y de obvia resolución, para que se instale y celebre la sesión deberán estar presente por lo menos la mitad más uno de los miembros del Concejo.

De no asistir el número de miembros necesarios para celebrar las sesiones, se realizará una segunda convocatoria mediante estrados el mismo día señalado en la primera convocatoria con media hora de diferencia, y ésta se llevará a cabo con los concejales que asistan;

### **Artículo 93.**

Todas sesiones, con excepción de las cerradas, deberán transmitirse a través de la página de internet de la Alcaldía;

Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta de la Alcaldía y en los estrados de la misma, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información; y

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet de la Alcaldía y en las oficinas de la secretaría técnica del Concejo.

De lo anterior, se observa que los Concejo se reúnen en sesiones que, con excepción de las cerradas, se deben transmitir por internet y que para cada sesión se debe contar con versión estenográfica o videograbada, por lo que el hoy recurrido no fue congruente y exhaustivo. Ello toda vez, que en su respuesta señala que los concejos se instalaron con posterioridad al 31 de enero de 2019, por lo que, por la simple relación cronológica, no era posible generar la documentación que se solicita el hoy recurrente.

Lo anterior, no obstante que en la presunta respuesta complementaria el sujeto recurrido adjuntó el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Concejo de la Alcaldía en Venustiano Carranza, celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciocho, misma en la que se aprobó el Programa Provisional de Gobierno del Órgano Político

Administrativo, vigente desde la fecha de aprobación y hasta el 31 de marzo de dos mil diecinueve.

De ello se desprende que el hoy recurrido en términos de lo establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, debió proporcionar la versión estenográfica del programa vigente a la fecha de registro de la solicitud de información pública, lo que en especie no aconteció.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto recurrido, es incuestionable que éste último debió entregar el Programa y las versiones estenográficas videograbaciones requeridas. Dado que cuenta con atribuciones en relación a lo solicitado por el particular, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

***“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***

***CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***

***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*...*

***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y***

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;***

*...”*

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió, además de que el Sujeto recurrido dejó de apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a. /J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.**

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujeto Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció. Así pues, derivado de la falta de exhaustividad y congruencia desde el momento de recibir, analizar y dar respuesta a la solicitud de información pública, se impidió que el hoy recurrente obtuviera la información de su interés, misma que con las documentales presuntamente entregadas al particular y que obran en el expediente de esta resolución, se prueba su existencia y el incumplimiento a los principio de exhaustividad y congruencia.

Aunado a lo anterior, en la aplicación e interpretación de la Ley en materia de Transparencia, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad de la información que por cualquier motivo esté en posesión de los sujetos obligados. Esto quiere decir, que en la entrega de información solicitada **se debe seguir la pauta de analizar si en todos sus extremos se atiende lo solicitado, máxime si se advierte que la**

***información requerida no implica procesamiento y que está establecida en la normatividad aplicable al sujeto obligado.***

En este sentido, invocar el principio de máxima publicidad en la atención a solicitudes de información pública indica que no hay cabida para que los instrumentos normativos se utilicen como un medio para justificar la no entrega de la información requerida.

En dicho sentido, la respuesta a la solicitud de información pública debe cumplir en todos los extremos con lo solicitado y apegarse a los procedimientos establecidos en la ley en la materia. En este talante, si toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y para este caso específico no se advierte la clasificación de la misma, la ***normatividad aplicable no será un medio para justificar la no entrega de la misma. Por ende el principio de máxima publicidad obliga a responder de la mejor manera posible todas y cada una de las solicitudes. Esta fracción se liga, necesariamente, con la anterior. Los servidores públicos están obligados a documentar todos sus actos y, cuando se encuentren con solicitudes de acceso a la información, deberán entregar todos los documentos relacionados con la solicitud del peticionario.***

Así, por los argumentos vertidos, se concluye que el agravio expuesto por el particular es de carácter **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- *Proporcione al particular el Programa Provisional de Gobierno, así como la versión estenográfica del programa vigente al momento en que se presentó el programa, o en su caso, emitir un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, de las razones por las cuales no se cumplió con lo establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**